



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 4 0 / 2 0 0 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 20 de septiembre de 2005.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías en relación con la ***revisión de oficio por la que se declara la nulidad parcial de la Resolución del Director General de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías, de 29 de octubre de 2004, por la que se resuelve la convocatoria de concesión de subvenciones para la innovación y desarrollo tecnológico, de empresas industriales y de base tecnológica, convocada por Orden de 27 de mayo de 2004, por la que se concedía subvención a E.P.C., S.A.: Carecer de requisito esencial. (EXP. 223/2005 RO)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Por escrito de 5 de agosto de 2005, registro de salida de 11 de agosto de 2005, se solicita por la Excm. Sra. Consejera de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías Dictamen de este Organismo sobre la Propuesta resolutoria, con forma de Orden departamental, por la que, culminando el procedimiento de revisión de oficio correspondiente, se declara la nulidad parcial de la Resolución de la Dirección General de Industria de 29 de octubre de 2004, por la que se resuelve la convocatoria de concesión de subvenciones para la innovación y desarrollo tecnológico de empresas, prevista por Orden de 27 de mayo de 2004, en cuanto concedía subvención a E.P.C., S.A.

La solicitud referida es, en efecto, preceptiva, de acuerdo con lo previsto en el art. 11.1.D.b) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, debiéndola remitir el titular de la Consejería actuante, según dispone el art. 12.3 de

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

dicha Ley en relación con el art. 29.1.g) de la Ley autonómica 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

En esta línea, según el art. 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), la Administración autonómica, por iniciativa propia y en cualquier momento, pero previo Dictamen de este Consejo Consultivo, declarará de oficio la nulidad de los actos administrativos que hubiesen puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, siempre que se dé alguno de los supuestos del art. 62.1 de la misma Ley.

2. Coherentemente con el carácter extraordinario y, por ende, limitado y condicionado que tiene, y que constitucionalmente debe tener, la facultad de la Administración para revisar sus propios actos, máxime partiendo el defecto de ella misma, al afectarse la competencia revisora de los Tribunales, la seguridad jurídica y los derechos patrimonializados de los ciudadanos, para iniciarse la revisión han de respetarse determinados requisitos. Así, los actos a revisar han de ser firmes y no estar sometidos a control jurisdiccional, en general y salvo excepciones o casos concretos, y la causa alegada para ello ha de ser que están incurso en uno de los supuestos legales de nulidad radical o plena.

Además, por similares motivos, cuando se ha iniciado ese procedimiento a iniciativa de la propia Administración, el transcurso del plazo de tres meses desde el inicio sin dictarse Resolución producirá la caducidad del mismo (art. 102.5 LRJAP-PAC). Se establece, por tanto, un plazo de caducidad que afecta al procedimiento, de modo que, producida ésta automáticamente al transcurrir tal plazo, no cabe otra Resolución que la declaración de dicha caducidad.

No obstante, salvando los límites antedichos, en función del principio de legalidad que fundamenta esta actuación excepcional de la Administración, ésta puede iniciar otro procedimiento revisor con la pretensión de declarar nulo el acto afectado del que se trate, pues la caducidad afecta al procedimiento tan solo y en absoluto al ejercicio de la facultad revisora, siempre sin perjuicio de la eventual aplicación al supuesto del art. 106 LRJAP-PAC.

En todo caso, siendo de caducidad y vista su finalidad, el aludido plazo no puede ser suspendido, particularmente por la Administración obligada por el mismo y causante de la situación. Ante todo, porque no lo permite el propio tenor del

precepto, regla especial del caso, que ni siquiera se refiere a un plazo para resolver y notificar. Además, porque se trata de un procedimiento sumario, con unos reducidos y simples trámites que pueden realizarse en el plazo en cuestión, incluyendo la función consultiva, susceptible de ser recabada con urgencia.

Por otro lado, este Organismo ha estimado que tampoco es aplicable el art. 42.5.c) LRJAP-PAC para suspender con motivo de solicitarse Dictamen. No solo por lo ya expuesto, sino porque, aparte de suponer una inadecuada asimilación entre informe y Dictamen, que son actuaciones diferentes, tanto como lo son los fines de uno y de otro o la naturaleza de la correspondiente función y de los órganos que los emiten, este precepto se refiere a una actuación en la fase de instrucción del procedimiento y a los fines de ésta (art. 78 LRJAP-PAC), conectándose, incluso terminológicamente, con el art. 82 de la misma Ley. En cambio, con otro objetivo, el Dictamen se produce concluido el procedimiento y sobre una Resolución en forma de Propuesta pero culminada en su obligado contenido, pronunciándose únicamente sobre su conformidad o no a Derecho.

II

1. En el supuesto que nos ocupa, cabe considerar que el acto sometido a revisión, determinado en la solicitud y mencionado al comienzo de este Dictamen, cumple con los requisitos precisos para ello. Esto es, se trata de un acto firme y que, por demás, no está siendo revisado por la Jurisdicción competente por idéntica causa de eventual invalidez y con idénticos interesados, la cual se arguye que es una de las causas de nulidad prevenidas en el art. 62.1.f) LRJAP-PAC.

En efecto, a la luz de los antecedentes del caso, se pretende declarar la nulidad de una Resolución en cuanto concede a cierta empresa una subvención cuando ésta, de acuerdo con la normativa aplicable, particularmente las bases de la correspondiente convocatoria, no cuestionada y perfectamente aplicables y aplicadas ahora, no cumplía con los requisitos fundamentales establecidos al respecto, de modo que no debió haber obtenido la subvención. Es decir, con incumplimiento de la ordenación del asunto, se adquirió un derecho sin tenerse un requisito esencial para ello, habiendo devenido firme el acto que lo concedió.

2. Cabe añadir que, en principio, el procedimiento revisor se ha realizado correctamente. Así, se inicia debidamente, por órgano competente y con la forma

adecuada, teniendo también el contenido procedente, pues se menciona la causa de la revisión que fundamenta la eventual declaración de nulidad como final del proceso y se justifica su incidencia mediante los pertinentes informes de la Administración actuante.

Por otro lado, siendo esencial la realización de este trámite por obvias razones, se ha acordado adecuadamente la realización del trámite de vista y audiencia a la empresa interesada, notificándosele debidamente con remisión de la Orden departamental de inicio del procedimiento, sin que, al parecer, formulara alegaciones o presentara elementos de juicio o medios probatorios en defensa de sus intereses.

Por último, se ha recabado y obtenido Informe del Servicio Jurídico sobre las actuaciones, incluyendo particularmente la Propuesta de Resolución, con forma de Orden, por la que se resuelve el procedimiento revisor con la declaración de nulidad del acto subvencional del que se trata por la causa aducida desde el inicio, cuya incidencia se ha entendido justificada, sin siquiera oposición de la empresa interesada; informe que es favorable, no siendo por ello necesario ratificar o enmendar la Propuesta informada en orden a su subsiguiente remisión, como definitiva, a este Organismo para ser dictaminada.

3. Sin embargo, por motivos no conocidos y que no están justificados o resultan ineludibles, resulta que pese a que la Propuesta estaba al parecer formulada a fines de mayo de 2005, las actuaciones subsiguientes se demoraron de tal manera que se solicitó el Dictamen de este Organismo el 5 de agosto de 2005, remitiéndose todavía casi una semana después, habiendo entonces transcurrido el plazo previsto en el art. 102.5 LRJAP-PAC, que estaba totalmente vencido al entrar la solicitud en el Consejo Consultivo.

Por consiguiente, ha de señalarse que el procedimiento revisor tramitado, al iniciarse el 3 de mayo de 2005, ha caducado al no haberse dictado Resolución, actuación que obviamente aun no se ha producido y que ya no puede producirse en cuanto a la finalidad pretendida, sucediendo esta circunstancia el 3 de agosto de 2005, antes de solicitarse el Dictamen.

En definitiva, sin caber en absoluto un pronunciamiento sobre el fondo del asunto en estas circunstancias, máxime al producirse la caducidad con anterioridad a la intervención de este Organismo, el Dictamen ha de ser desfavorable a la Propuesta

sometida a la consideración del Consejo Consultivo, no cabiendo la declaración de nulidad pretendida por caducidad del procedimiento, el cual ha de resolverse declarando la misma exclusivamente (art. 42.1 LRJAP-PAC).

Ello no obstante -y sin, al parecer, otro problema, en principio, que una limitada demora en la definitiva resolución del asunto, especialmente dadas las características que aparenta tener éste- la Administración puede iniciar otro procedimiento con idéntica finalidad, cabiendo incluso recabar Dictamen con carácter urgente sobre la Propuesta resolutoria del mismo en su momento. Ahora bien, deberá remitirse el correspondiente expediente íntegro, incorporando todas las actuaciones relativas a la cuestión, incluida, por cierto, la Orden de convocatoria de la subvención de que se trata y cuyo supuesto incumplimiento genera la revisión del Acto que lo hace.

4. En cualquier caso, se observa que, tratándose de una subvención, con el carácter que consiguientemente tiene el acto de concesión, y que, además, se ha producido su abono anticipado, cabe tener en cuenta la regulación en la materia, particularmente la aprobada por el Decreto 337/1997, de 19 de diciembre, por el que se establece el régimen general de ayudas y subvenciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, con sus sucesivas modificaciones y, en su caso, especificaciones acordadas también por Decreto, siendo de especial relevancia, como es obvio, sus arts. 35.1 y 36.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta dictaminada no se ajusta a Derecho, no procediendo la declaración de nulidad pretendida al haber caducado el procedimiento revisor tramitado, debiendo resolverse con la declaración de dicha caducidad.